

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-007/2016.

**ACTOR:** NOÉ NAVARRETE GONZÁLEZ.

**AUTORIDADES INTRAPARTIDISTAS  
RESPONSABLES:** PRESIDENTE Y  
SECRETARIO DEL COMITÉ EJECUTIVO  
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** ALEJANDRO  
RODRÍGUEZ SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** SELENE LIZBETH  
GONZÁLEZ MEDINA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a diecinueve de  
febrero de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio para la  
Protección de los Derechos Político-Electorales del  
Ciudadano identificado al rubro, promovido por el  
ciudadano Noé Navarrete González, por su propio  
derecho y en cuanto militante del Partido Acción Nacional,  
en contra de las Providencias tomadas por el Presidente  
del Comité Ejecutivo Nacional el veintiuno de enero de  
dos mil dieciséis y acordadas por el Secretario de dicho  
órgano partidista, identificadas con la clave SG/11/2016,  
mediante las cuales se autorizan las Convocatorias y  
Normas Complementarias emitidas por el Comité  
Directivo Estatal en el estado, para la celebración de  
Asambleas Municipales en el Estado de Michoacán; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor realiza en su demanda y de las constancias que obran en autos se conoce lo siguiente:

**I. Convocatorias.** El nueve de enero de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, de manera supletoria, emitió las Convocatorias para la realización de Asambleas municipales en la entidad, a efecto de elegir presidencias e integrantes de los Comités Directivos Municipales, para el periodo que va del día siguiente de su ratificación y hasta el primer semestre de dos mil diecinueve, respecto a los siguientes municipios:

MUNICIPIO	LUGAR DE LA ASAMBLEA	DOMICILIO	FECHA	HORA
Aporo	Salón de eventos	Calle: Nacional #20 Col. Centro CP. 61400, Aporo, Mich.	20/02/2016	17:00
Chilchota	Instalaciones del Comité Directivo Municipal	Benito Juárez # 390 Col. Centro, 59780, Chilchota, Mich.	20/02/2016	17:00
Churumuco	Instalaciones del Comité Directivo Municipal	Galaxia S/N Col. Centro, C.P 61880, Churumuco, Mich.	20/02/2016	12:00
Coahuayana	Auditorio Municipal	Hidalgo S/N Col. Centro, 60800, Coahuayana, Mich.	20/02/2016	16:00
Coeneo	Instalaciones del Comité Directivo Municipal	Galeana #199 Col. Centro, C.P 58400, Coeneo, Mich.	20/02/2016	18:00
Cotija	Instalaciones del Comité Directivo Municipal	Av. Madero # 241 Col. San José, C.P 59949, Churumuco, Mich.	20/02/2016	18:00
Huandacareo	Instalaciones del Comité Directivo Municipal	Av. 8 de enero núm. 55, Col Centro, 58820, Huandacareo, Mich.	20/02/2016	12:00
Irimbo	Instalaciones del Comité Directivo Municipal	Allende S/N Col. Centro C.P. 61280, Irimbo, Mich.	20/02/2016	17:00
Puruándiro	Instalaciones del Comité Directivo	Francisco Sierra Alto #109, Col. Centro,	20/02/2016	10:00

MUNICIPIO	LUGAR DE LA ASAMBLEA	DOMICILIO	FECHA	HORA
	Municipal	58500, Puruándiro, Mich.		
Salvador Escalante	Instalaciones del Comité Municipal	A. Morelos Pte #271, Col. Centro, Salvador Escalante, Mich.	20/02/2016	18:00
Senguio	Instalaciones del Comité Directivo Municipal	Calle: Juan Escutia núm. 3, Col. Centro, C.P. 61290, Senguio, Mich.	20/02/2016	17:00
Tancítaro	Instalaciones del Comité Directivo Municipal	Calle: Morelos #18 Col. Centro, 60460, Tancítaro, Mich.	20/02/2016	17:00
Tanhuato	Instalaciones del Comité Directivo Municipal	Arriaga #92 Col. Centro C.P. 59230, Tanhuato, Mich.	20/02/2016	19:00
Tinguindín	Instalaciones del Comité Directivo Municipal	Calle Allende esq. Matamoros S/N Col. Centro C.P. 59980, Tinguindín, Mich.	20/02/2016	18:00
Morelos (Villa Morelos)	Instalaciones del Comité Directivo Municipal	Calle Allende Poniente #45, Col. Centro 58800, Villa Morelos, Mich.	20/02/2016	10:00
Acuitzio	Instalaciones del Comité Directivo Municipal	Calle: 2da de Nicolás Bravo #154, Col. Centro 58460, Acuitzio, Mich.	21/02/2016	19:00
Charo	Instalaciones del Comité Directivo Municipal	Charo Plaza Cuauhtémoc S/N Col. Centro 61300, Charo, Mich.	21/02/2016	12:00
Coalcomán	Instalaciones del Comité Directivo Municipal	Benito Juárez # 210 Col. Centro C.P. 60840, Coalcomán, Mich.	21/02/2016	10:00
Huacana	Instalaciones del Comité Directivo Municipal	Calle Carlos Cortés 92-A Col. Vasco de Quiroga 61850, Huacana, Mich.	21/02/2016	11:00
Huaníqueo	Instalaciones del Comité Directivo Municipal	Av. Hidalgo S/N Col. Centro 58360 C.P. 58360, Huaníqueo, Mich.	21/02/2016	17:00
Huiramba	Instalaciones del Comité Directivo Municipal	Lázaro Cárdenas Local B #31 Col. Centro, CP 61640, Huiramba, Mich.	21/02/2016	18:00
Indaparapeo	Instalaciones del Comité Directivo Municipal	Tercera de Zaragoza #14 Col. Centro CP 58790, Indaparapeo, Mich.	21/02/2016	12:00
Juárez	Instalaciones del Comité Directivo Municipal	Calzada Lázaro Cárdenas #15 Col. Centro C.P. 61570 Localidad: Parangarícuaro, Mich.	21/02/2016	16:00
Lagunillas	Instalaciones del Comité Directivo Municipal	Guerrero S/N Col. Centro C.P. 58450, Lagunillas, Mich.	21/02/2016	18:00
Nuevo Parangaricutiro	Instalaciones del Comité Directivo Municipal	Calle: Libertad #381-a Barrio San Miguel, CP 60490, Nuevo	21/02/2016	11:00

MUNICIPIO	LUGAR DE LA ASAMBLEA	DOMICILIO	FECHA	HORA
		Parangaricutiro, Mich.		
Numarán	Instalaciones del Comité Directivo Municipal	Plaza Cuauhtémoc #32-B Col Centro, 59430, Numarán, Mich.	21/02/2016	10:00
Queréndaro	Instalaciones del Comité Directivo Municipal	Morelos S/N Col. Centro C.P. 58980, Queréndaro, Mich.	21/02/2016	12:00
Régules	Instalaciones del Comité Directivo Municipal	Calle Cuauhtémoc #124 Col. Centro, CP 59140, Régules, Mich.	21/02/2016	12:00
Tocumbo	Instalaciones del Comité Directivo Municipal	Calle Lázaro Cárdenas S/N Col Centro, 59960, Tocumbo, Mich.	21/02/2016	12:00
Zinapécuaro	Instalaciones del Comité Directivo Municipal	Juárez #16-C Col Centro C.P. 58930, Zinapécuaro, Mich.	21/02/2016	18:00

## II. Comunicación de la emisión de convocatorias.

El once de enero del año en curso, mediante oficio sin número,<sup>1</sup> signado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, -el cual fue remitido vía correo electrónico en esa misma data-<sup>2</sup> se comunicó la determinación referida en el punto precedente, al Comité Ejecutivo Nacional con la finalidad de que se autorizaran las convocatorias y se aprobaran las normas complementarias de las asambleas municipales a celebrarse en treinta municipios del estado, el veinte y veintiuno de febrero de este año.

**III. Providencias.** El veintiuno de enero del presente año, el Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió acuerdo respecto de las providencias tomadas por el Presidente de Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, por el que se **autorizaron las convocatorias y normas**

<sup>1</sup> Foja 270 del expediente.

<sup>2</sup> Foja 269 de autos.

**complementarias** en comento, y a las que correspondió el número de identificación SG/11/2016.

**IV. Ratificación de providencias SG/11/2016.** El veintiséis del mismo mes y año, fueron ratificadas por la Comisión Permanente Nacional las providencias señaladas en el punto que antecede, correspondiendo al número CNP/SG/7/2016, las que fueron publicadas en estrados físicos y electrónicos en la misma fecha.<sup>3</sup>

**SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Inconforme con las providencias decretadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el veinticinco de enero siguiente, el ciudadano Noé Navarrete González presentó ante el Comité Ejecutivo Estatal en Michoacán de ese instituto político, juicio ciudadano en contra de las referidas providencias.<sup>4</sup>

**TERCERO. Remisión del juicio ciudadano.** El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, remitió a este órgano jurisdiccional, el escrito de demanda y sus anexos; así

---

<sup>3</sup> <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2016/01/RATIFICACION-DE-LA-PROVIDENCIA-PERMANENTE-25-DE-ENERO.pdf>. Que se invoca como un hecho notorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

<sup>4</sup> Fojas 01 a 21 del expediente.

como la cédula de publicitación del medio de impugnación y un informe circunstanciado<sup>5</sup>.

**CUARTO. Registro y turno a Ponencia.** Mediante proveído de dos de febrero actual, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-JDC-007/2016**, y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual fue cumplimentado mediante oficio TEE-P-SGA-00042/2016.<sup>6</sup>

**QUINTO. Radicación y requerimiento.** A través del acuerdo de tres de febrero siguiente, el Magistrado Instructor radicó para su sustanciación el juicio ciudadano, y derivado de que la demanda se presentó ante una autoridad diversa a la responsable -Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán-, misma que de forma errónea, procedió a publicitarlo, rendir el informe circunstanciado y remitirlo a este Tribunal, señalando que la demanda debía desecharse por no presentarse ante la responsable señalada en el escrito del juicio ciudadano; empero, el Magistrado instructor, a efecto de no dejar en estado de indefensión al actor y para cumplir con el mandato recogido en el artículo 17 constitucional, remitió copia certificada de la demanda al Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional de ese ente político,

---

<sup>5</sup> Fojas 1 a 34.

<sup>6</sup> Consultable a foja 37.

autoridades señaladas como responsables por el actor, para que en términos de los artículos 23, inciso b), y 26 de la ley adjetiva electoral realizaran de inmediato el trámite respectivo, rindieran su informe circunstanciado, y remitieran las constancias relacionadas con el asunto.

**SEXTO. Segundo requerimiento y cumplimientos.**

Mediante proveído de nueve de febrero actual, se requirió al Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional, para que informaran si a la fecha de presentación del presente juicio ciudadano, -veinticinco de enero del año en curso-, el Partido Acción Nacional contaba con el reglamento referido en el artículo Octavo transitorio del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales de ese instituto político, y en caso afirmativo, lo remitiera a este Tribunal.

Asimismo, como para que allegaran, en copia certificada, el escrito u oficio mediante el cual el Comité Ejecutivo Estatal les hubiese comunicado la determinación de la aprobación de las Convocatorias y normas complementarias de las asambleas municipales a celebrarse en diversos municipios del estado, con la finalidad de que se autorizaran.

Mediante auto de once de febrero de la anualidad que transcurre, se tuvo al Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional cumpliendo con los requerimientos que les fueron formulados por auto del nueve de ese mismo mes y año, adjuntando el documento solicitado y manifestando que a la fecha de

presentación del presente juicio ciudadano no se había aprobado el reglamento de controversias.<sup>7</sup>

En tanto que, por auto del doce siguiente, se tuvo por recibido el oficio TEEM-SGA-0329,<sup>8</sup> de esa misma data, por el cual la Secretaria General de este tribunal remitió a esta ponencia, diversa documentación recibida **vía correo electrónico** en la cuenta de la coordinación de actuarios, consistente en el informe circunstanciado, cédulas y documentación enviada por la autoridad responsable.

**SÉPTIMO. Tercer requerimiento y cumplimiento.**

El doce de febrero de dos mil dieciséis, se requirió al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional, a efecto de que remitiera copia certificada del escrito por el cual había comunicado al Comité Ejecutivo Nacional, la emisión de convocatorias y normas complementarias, con su respectivo acuse. Mismo que se tuvo por cumplimentado el dieciocho de ese mismo mes y año.

**OCTAVO. Admisión.** En proveído de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, se presentó el informe circunstanciado y demás documentación anexa, además de tenerse por cumpliendo a la autoridad responsable el requerimiento de tres de ese mismo mes y año;<sup>9</sup> en términos del artículo 27, fracción V, de la ley instrumental, se admitió el presente Juicio para la Protección de los

---

<sup>7</sup> Localizable a fojas 55 a 67.

<sup>8</sup> Fojas 75 a 97.

<sup>9</sup> Fojas 266 y 267.

Derechos Político-Electorales y las pruebas aportadas por el actor.

**NOVENO. Cierre de Instrucción.** El diecisiete de febrero del año que transcurre,<sup>10</sup> al considerar que se encontraba debidamente sustanciado el trámite del presente juicio, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por un ciudadano que se ostenta como militante del Partido Acción Nacional que alega la ilegalidad de determinaciones y actuaciones de autoridades intrapartidarias de dicho instituto político.

**SEGUNDO. Estudio del conocimiento directo del juicio ciudadano.** El actor refiere que este Tribunal debe “dirimir” el presente asunto y no la autoridad responsable,

---

<sup>10</sup> Foja 284.

dado que los militantes del Partido Acción Nacional carecen de un medio de impugnación o recurso para inconformarse de las determinaciones adoptadas por los órganos intrapartidarias, en este caso, las providencias dictadas por el Presidente y emitidas por el Secretario de su Comité Ejecutivo Nacional.

Le asiste la razón al impetrante, en virtud de que, como se desprende del oficio CG/010/2016,<sup>11</sup> de diez de febrero de dos mil dieciséis, signado por la Directora Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a la fecha de presentación de la demanda del actor, el Partido Acción nacional no había emitido un reglamento de controversias, que estableciera los medios de impugnación respectivos para controvertir los asuntos relacionados con la renovación de las dirigencias municipales.

Bajo este contexto, en virtud de que los militantes, como el ahora actor, carecen de un medio de impugnación o recurso para inconformarse de las determinaciones adoptadas por los órganos intrapartidarios, en relación a los procesos internos para la elección de los Comités Directivos Municipales, como las que dieron origen al juicio que nos ocupa, a fin de no dejar en estado de indefensión, es que se analizarán los agravios que se plantean.

---

<sup>11</sup> Visible a foja 55 de autos.

Además de lo anterior, porque en el presente caso no resultaría práctico imponer a las autoridades responsables que llevaran a cabo un procedimiento genérico que en forma de juicio cumpliera con las formalidades esenciales de un procedimiento, puesto que de los antecedentes del presente asunto se advierte que a la fecha, las Asambleas para elegir las presidencias e integrantes de los treinta municipios del estado se llevarán entre el veinte y veintiuno de este mes y año; es inconcuso, que dado los plazos tan cortos para la emisión de la sentencia y el posible agotamiento de la cadena impugnativa correspondiente no sería posible, en el supuesto en referencia; por lo que dada la urgencia se considera idóneo su análisis de forma directa.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, se procede a examinar si en el caso se actualiza la hebra valer por la autoridad señalada como responsable, consistentes en que “el actor no demuestra que exista un daño claro, presente y directo sobre la esfera de sus derechos”, de ello se infiere que la autoridad lo que alegó es, que no tiene interés en el presente juicio ciudadano.

Al respecto, el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, de manera expresa señala, lo que a continuación se trasunta:

**“Artículo 11.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

III. Cuando se pretendan impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que **no afecten el interés jurídico del actor**; que se hayan consumado de manera irreparable; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley; [...]”

Este Tribunal Electoral, al resolver el Recurso de Apelación TEEM-RAP-05/2015 y su acumulado, sustentó que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser violatorio por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional para solicitar la reparación de dicha trasgresión.

En igual sentido, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**,<sup>12</sup> que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

---

<sup>12</sup> Visible en la página 372, de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral.

En el caso concreto, el actor Noé Navarrete González, cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano, en virtud de que, como militante del Partido Acción Nacional, a través de este medio de impugnación solicita a este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el cumplimiento o no, por parte de la responsable, de las normas internas del partido político del cual es afiliado activo, en la resolución que señala como acto reclamado.

Además, el interés jurídico del enjuiciante se actualiza, toda vez que exige el cumplimiento de los documentos básicos del Partido Acción Nacional, lo que encuentra su fundamento en el artículo 40, apartado 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos.

Consecuentemente, por lo anterior, es que **se desestima** la causal de improcedencia invocada por la responsable; y por tanto, al no advertirse que se actualice alguna otra, no existe impedimento para abordar el estudio de fondo del presente asunto.

**CUARTO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, como enseguida se demuestra.

**1. Forma.** Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación, si bien, se presentó, como se ha dicho, ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Nacional en el Estado de Michoacán, lo cierto es que este órgano jurisdiccional remitió la demanda y anexos presentados por el actor, para que las responsables le dieran el trámite de ley; consta el nombre y firma del promovente, el carácter con el que se ostenta, mismo que se le tiene reconocido por la autoridad señalada como responsable; también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo se identifica el acto que estima le genera perjuicio, así como las autoridades responsables; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustentan la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

**2. Oportunidad.** El juicio se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días para la procedencia del juicio ciudadano, toda vez que, el acto impugnado, esto es, las providencias identificadas con la clave SG/11/2016, dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se emitieron y publicaron el día veintiuno de enero de dos mil dieciséis, en tanto que el presente medio de impugnación se presentó el veinticinco del mismo mes y año; por tanto, no obstante que se presentó ante el Comité Ejecutivo del Estado y no ante las autoridades que señaló como responsables, ésta fue oportuna, ello, tomando en cuenta que el término que

tenía el actor para inconformarse de la determinación en cita, de conformidad al artículo 9 de la Ley Adjetiva de la Materia fue de cuatro días.

**3. Legitimación y Personalidad.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15 fracción IV, y 74, inciso d), de la citada Ley Instrumental, ya que lo hace valer un ciudadano que se ostenta como militante, registrado bajo la clave NAGN710717HMNVNX00, -cuyo carácter se invoca como hecho notorio, dado que en los autos del expediente TEEM-JDC-961/2015, se le reconoció su militancia del Partido Acción Nacional-, quien tiene personalidad para comparecer por su propio derecho, puesto que lo que alega son violaciones a la normativa interna del citado instituto político relacionadas con el proceso interno para la elección de treinta Comités Municipales de su partido político en el estado.

**4. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, en virtud de las razones expresadas en el Considerando Segundo de esta sentencia.

**QUINTO. Acto impugnado.** Lo constituyen las Providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional el veintiuno de enero de dos mil dieciséis y acordadas por el Secretario de dicho órgano partidista, identificadas con la clave SG/11/2016, mediante las cuales se autorizan las Convocatorias y Normas Complementarias para la celebración de

Asambleas Municipales en el Estado de Michoacán, mismas que fueran ratificadas el veintiséis del mismo mes y año, por la Comisión Permanente Nacional, bajo el documento CNP/SG/7/2016.

Sin que se estime necesario transcribir su contenido en la presente resolución, en cumplimiento al principio de economía procesal y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo. Sirve de criterio orientador la tesis aislada: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**".<sup>13</sup>

**SEXTO. Síntesis de agravios.** Conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, opera la suplencia de las deficiencias u omisiones en la expresión de los agravios, siempre y cuando éstos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias **03/2000** y **02/98** de rubros: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**" y "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en Semanario Judicial de la Federación, p. 406.

<sup>14</sup> Consultables a fojas 122 a 124 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

En las relatadas condiciones, una vez interpretada la verdadera intención del actor y suplidas las deficiencias en la expresión de sus agravios, se tiene que hace valer los siguientes agravios:

1. Que el Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional vulneran el principio de legalidad, al extralimitar sus funciones y tratar de justificar en lo establecido por el artículo 47, párrafo 1, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la ratificación de la convocatoria y normas complementarias emitidas por el Comité Ejecutivo Estatal para la celebración de Asambleas para elegir presidencias e integrantes de los Comités Municipales.

2. Que si bien es cierto, conforme a la normatividad estatutaria invocada en el párrafo precedente, el presidente, en casos de urgencia, y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, puede tomar providencias que juzgue convenientes para el partido, debiendo informar de ello, en la primera sesión a la Comisión Permanente, también lo es que, “nunca puede hacer las funciones del Comité Ejecutivo Nacional”, por lo que estima que su actuación fue de forma apresurada, caprichosa e indebida.

3. Lo anterior, pues a su consideración la autoridad facultada para autorizar la convocatoria y las normas complementarias lo es el órgano directivo superior, esto

---

es, el Comité Ejecutivo Nacional como cuerpo colegiado, y no solamente el Presidente del mismo.

4. Que no obstante que la autoridad responsable estaba compelida a resolver conforme a lo previsto en la Constitución Federal, en forma congruente y exhaustiva; el acto recurrido contiene una indebida fundamentación y motivación, pues la responsable interpreta y aplica la normatividad partidista de forma incorrecta.

5. Que aunado a lo anterior, el actuar del funcionario partidista se encuentra fuera del marco reglamentario y vulnera las obligaciones establecidas en el inciso a), párrafo 1, del artículo 44 de la Ley General de Partidos.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Dado la estrecha relación que guardan entre sí los motivos de agravio, se procede a su estudio de forma conjunta, sin que la manera en que se abordarán los agravios cause perjuicio al recurrente, pues basta que la autoridad haga el estudio íntegro de los mismos, tal y como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Los motivos de disenso alegados por el actor resultan **infundados**, como a continuación se razona.

Previo a plasmar las consideraciones, es pertinente invocar la normatividad interna del Partido Acción Nacional, relacionada con la elección de las asambleas

municipales para la renovación de presidentes e integrantes; las autoridades que intervienen en dicho proceso y los requisitos que deben observarse en el mismo.

### **Del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.**

**“Artículo 100.** Los estatutos establecerán:

[...]

d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;

e) Las **normas y procedimientos** democráticos para la **integración y renovación de los órganos internos**, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones; y, [...].”

### **Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.**

**“Artículo 11.**

1. Son derechos de los militantes:

[...]

b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités. [...].”

#### **TÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS NACIONALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

##### **CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO NACIONAL**

**“Artículo 28**

1. Son facultades y obligaciones del Consejo Nacional:

a) Designar a cuarenta militantes **quienes se integrarán a la Comisión Permanente**;

b) Designar a los integrantes de sus Comisiones. Entre ellas se encontrarán la Comisión Jurisdiccional Electoral, de Vigilancia, Doctrina, Orden y Afiliación; [...].”

##### **CAPÍTULO CUARTO DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO NACIONAL**

**“Artículo 33.** La Comisión Permanente del Consejo Nacional estará integrada por los siguientes militantes:

- a) La o el Presidente del Partido;
- b) La o el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional;
- c) Las o los Expresidentes del Comité Ejecutivo Nacional;
- d) Las o los coordinadores de los Grupos Parlamentarios Federales;
- e) La o el Coordinador de Diputados Locales;
- f) La o el Coordinador Nacional de Ayuntamientos;
- g) La titular nacional de Promoción Política de la Mujer;
- h) La o el titular nacional de Acción Juvenil;
- i) Un Presidente de Comité Directivo Estatal por cada circunscripción electoral; y
- j) Cuarenta militantes del Partido, con una militancia mínima de cinco años.”

**“Artículo 33 BIS.**

1. Son facultades y deberes de la **Comisión Permanente:**

[...]

XII. **Vetar, previo dictamen fundado y motivado, las Resoluciones o Acuerdos de todas las Asambleas Estatales, Municipales** y grupos homogéneos, así como las decisiones de los Consejos Estatales, de los Comités Directivos Estatales, Municipales, o Delegacionales, si resultan ser contrarias a los ordenamientos, principios y objetivos del Partido o inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos. El Comité Estatal o Municipal correspondiente podrá que se lleve el asunto para su resolución final ante el Consejo Nacional, con audiencia de las partes interesadas.

[...]

XV. **Posponer la convocatoria a proceso de renovación de Consejos Estatales o Comités Directivos Estatales y Municipales**, cuando el periodo de sus encargos concluya dentro de los meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. El acuerdo definirá el nuevo plazo para la convocatoria respectiva;

[...]

XVI. Las que señalen los Estatutos y los Reglamentos”.

**“Artículo 33 TER.**

1. La Comisión Permanente del Consejo Nacional se reunirá **cuando menos una vez al mes**. Funcionará válidamente con la asistencia de la mayoría de los miembros que la integran con derecho a voto.

2. Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. Será convocado por el Presidente, o a solicitud de dos terceras partes de sus integrantes o de las dos terceras partes del Consejo Nacional”.

**CAPÍTULO QUINTO  
DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**

**“Artículo 43.**

**1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:**

[...]

b) Vigilar la observancia de estos Estatutos y de los reglamentos por parte de los órganos, dependencias y militantes del Partido; [...]"

**Artículo 47.**

**La o el presidente del Comité Ejecutivo Nacional**, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

[...]

j) En **casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo**, bajo su más estricta responsabilidad, **tomar las providencias que juzgue convenientes** para el Partido, **debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente** en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda; [...]"

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES  
CAPÍTULO PRIMERO  
DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES**

**“Artículo 69**

**1. En el ámbito municipal, se celebrarán asambleas municipales para elegir al Presidente e integrantes de los Comités Directivos Municipales**, y para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.

2. Las Asambleas Municipales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Municipal. Supletoriamente, podrán ser convocadas por el Comité Directivo Estatal o por el Comité Ejecutivo Nacional por propia iniciativa o a solicitud de cuando menos la tercera parte de los militantes del Partido en el municipio de que se trate, con base en las cifras del padrón de militantes.

3. La convocatoria emitida por el Comité Directivo Municipal o Estatal, requerirá de la **autorización previa del órgano directivo superior**. El Comité que haya convocado comunicará por escrito las resoluciones de la Asamblea a la Comisión Permanente superior en un plazo no mayor de diez días naturales; si **dicho** órgano no las objeta en un término de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción del aviso, las resoluciones se tendrán por ratificadas, salvo en aquellos casos que exista impugnación.

4. Las convocatorias a las asambleas municipales serán comunicadas a través de los estrados de los respectivos

comités, así como por cualquier otro medio que asegure la eficacia de la comunicación según las condiciones prevalecientes en el lugar.

5. Las Asambleas se reunirán y funcionarán de modo análogo al establecido para la Asamblea Nacional del Partido y serán presididas por el Presidente del Comité respectivo o, en su caso, por quien designe el Comité Directivo Estatal.

6. Para el funcionamiento de estas Asambleas, los Comités Estatales y Municipales, **con la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional, podrán establecer dentro de sus respectivas competencias normas complementarias** ajustadas al espíritu de estos Estatutos y a los reglamentos.

7. **La Comisión Permanente Nacional** tendrá la facultad de **vetar** dentro de los treinta días naturales siguientes, las decisiones que tomen las Asambleas Municipales”.

### **Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional.**

“**Artículo 2.** La Comisión Permanente del Consejo Nacional **se reunirá cuando menos una vez al mes** y será convocada por la Presidencia por sí, o a solicitud de dos terceras partes de sus integrantes o de las dos terceras partes del Consejo Nacional”.

“**Artículo 5.** Para que se instale y funcione válidamente la Comisión Permanente, se requerirá la presencia de la mayoría de sus miembros, y sus decisiones serán tomadas por la mayoría de los votos presentes. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad”.

“**Artículo 10.** La Comisión Permanente podrá integrar comisiones entre las cuales podrá haber ordinarias o especiales, de acuerdo con el carácter que este órgano les otorgue.

[...]

Para su discusión y aprobación, los acuerdos de las Comisiones se presentarán en forma de dictamen al pleno de la Comisión Permanente. **En caso de asuntos de urgente resolución, serán turnados al Presidente** Nacional en los términos del inciso j) primer párrafo, del artículo 47 de los Estatutos Generales del Partido”.

### **Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional**

#### **Capítulo I Disposiciones Generales**

“**Artículo 2.** El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por:

- La o el Presidente del Partido.
- La o el Secretario General del Partido.
- La titular nacional de Promoción Política de la Mujer.
- La o el titular nacional de Acción Juvenil.
- La o el Tesorero Nacional, y
- Siete militantes del Partido electos en planilla con el Presidente, con una militancia mínima de cinco años; de los cuales al menos el cuarenta por ciento serán de género distinto”.

“**Artículo 3.** Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional, las señaladas en el artículo 43 de los Estatutos Generales, y las demás que señalen los reglamentos”.

“**Artículo 9.** Las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional se celebrarán en sus oficinas o en el lugar que por motivos especiales determinen la Presidencia o el propio Comité”.

“**Artículo 10.** La convocatoria para las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional será emitida por el Presidente, por sí o a través de la Secretaría General o, en su ausencia, por el Secretario General del Partido.

Quando así lo solicite la tercera parte de los miembros del Comité, el Presidente deberá convocar a sesión extraordinaria.

La convocatoria, en todos los casos, deberá incluir los puntos del orden del día”.

“**Artículo 11.** La convocatoria para las sesiones ordinarias se hará por estrados físicos y electrónicos, por lo menos tres días antes de la celebración de la sesión”.

“**Artículo 12.** Para que se instale y funcione válidamente el Comité Ejecutivo Nacional se requerirá la presencia de la mayoría de los miembros que lo integran de conformidad con el artículo 44 de los Estatutos”.

### Capítulo III De la Secretaría General

“**Artículo 20.** El **Secretario General** tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

- b. Registrar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por la Asamblea Nacional. El Consejo Nacional, la Comisión permanente y el Comité ejecutivo Nacional;
- c. Comunicar las resoluciones tomadas por los órganos a que se refiere el inciso anterior”.

## Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales

**“Artículo 21.** Las asambleas municipales se podrán celebrar entre 15 y 20 días antes de la fecha de la Asamblea Estatal; los resultados deberán entregarse a más tardar 48 horas después de celebrada la Asamblea Municipal”.

**CAPÍTULO SEXTO  
DE LAS ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**

**“Artículo 75.** El Comité Directivo Estatal deberá sesionar por lo menos dos veces al mes, y además de las atribuciones que enumera el artículo 66 de los Estatutos del Partido, deberá:

[...]

d) **Autorizar las convocatorias a las asambleas municipales, en términos del artículo 69, numeral 3 de los Estatutos.**

e) **Convocar supletoriamente a las asambleas municipales** en términos del artículo 69, numeral 2 de los Estatutos, por omisión del órgano municipal y habiendo mediado previo requerimiento por escrito del Comité Directivo Estatal, en los siguientes casos:

1. Cuando un Comité Directivo Municipal no haya emitido la convocatoria para que la elección del presidente sea dentro del periodo señalado en el artículo 71 , numeral 4 de los Estatutos. Siempre tomando en consideración la vigencia que establece el numeral 3 de este mismo artículo.

f) **Establecer mecanismos para lograr una eficiente comunicación** con los municipios de la entidad, en especial **para notificarles** oportunamente **sus informes, acuerdos, convocatorias, análisis y posiciones políticas del Partido, y los provenientes del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Permanente Nacional”.**

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES**

**“Artículo 82.** La Asamblea Municipal **será convocada por el Comité Directivo Municipal o supletoriamente por el Comité Directivo Estatal**, por lo menos una vez al año y se ocupará de:

a) Conocer el informe del Presidente del Comité Directivo Municipal, el cual deberá referirse al estado que guarda la organización del Partido en el municipio, dar cuenta de ingresos y egresos, y de la admisión y separación de militantes;

b) Elegir al Presidente del Comité Directivo Municipal y a los integrantes de éste;

- c) Proponer candidatos para integrar el Consejo Estatal y el Consejo Nacional;
- d) Ratificar la sustitución de los integrantes del Comité Directivo Municipal;
- e) Seleccionar delegados numerarios a las asambleas estatales y/o nacionales”.

**“Artículo 86. La convocatoria será publicada por lo menos con 30 días de anticipación a la fecha de la realización de la asamblea y deberá señalar el día, la hora y el lugar de su celebración, así como el orden del día. La convocatoria se dará a conocer a los militantes del Partido, en términos del artículo 69, numeral 4 de los Estatutos del Partido [...]”.**

De la interpretación sistemática y funcional de la normatividad invocada se advierte que los Estatutos de los partidos políticos deberán establecer las normas y procedimientos para la integración y renovación de sus órganos internos, siendo derecho de los militantes del Partido Acción Nacional, conforme a éstos, votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Estatales y Comité Ejecutivo Nacional.

Que en el ámbito municipal se celebrarán asambleas para elegir al Presidente e integrantes de los comités directivos municipales y éstas se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Municipal, pudiendo ser convocadas, supletoriamente, por el Comité Directivo Estatal o por el Comité Ejecutivo Nacional.

Que la convocatoria emitida por el Comité Directivo Municipal o por el Estatal, requiere la **autorización previa del órgano directivo superior** y que el Comité que haya convocado, debe comunicar por escrito, las resoluciones de la Asamblea, a la Comisión Permanente Superior, en un plazo no mayor de diez días naturales.

Que conforme a la propia normativa interna del Partido Acción Nacional, se debe entender para la autorización de las convocatorias, por órgano directivo superior, en el caso de emisión de convocatorias, por un comité municipal, al Comité Directivo Estatal, y en caso de que dichas convocatorias sean emitidas por éste último, el órgano directivo superior, lo será el Comité Ejecutivo Nacional.

Lo anterior se considera así, en virtud de que, el artículo 75, inciso d), del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, establece como facultad del Comité Directivo Estatal el autorizar las convocatorias a las asambleas municipales, en términos del artículo 69, numeral 9, de los Estatutos; en tanto que el referido artículo, en su numeral 6, faculta al Comité Ejecutivo Nacional a aprobar las convocatorias y normas complementarias que emita el Comité Ejecutivo Estatal.

Aunado a la participación de los referidos Comités, también se establece que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional puede vetar, previo dictamen fundado y motivado, las decisiones de los Comités Directivos Estatales, municipales o delegacionales; que inclusive, tiene entre sus atribuciones, el posponer las convocatorias a procesos de renovación de Consejos Estatales o Comités Directivos Estatales y Municipales.

En el caso, se trata de la emisión de treinta convocatorias emitidas por un Comité Directivo Estatal,

para renovar a treinta comités directivos municipales, se tiene que éstas deben ser autorizadas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, **de manera ordinaria**, como un órgano colegiado, integrado por:

- La o el Presidente del Partido.
- La o el Secretario General del Partido.
- La titular nacional de Promoción Política de la Mujer.
- La o el titular nacional de Acción Juvenil.
- La o el Tesorero Nacional, y
- Siete militantes del Partido electos en planilla con el Presidente, con una militancia mínima de cinco años; de los cuales al menos el cuarenta por ciento serán de género distinto.

Sin embargo, **de manera extraordinaria**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-1/2014**, sustentó que del precepto 47, inciso j), de los Estatutos del Partido Acción Nacional, se advertía que fue voluntad del legislador partidista incluir un mecanismo que permitiera a quien detentara la presidencia de ese ente político, emitir determinaciones que de forma temporal resolvieran una situación concreta con el fin de evitar el retraso injustificado en el ejercicio de facultades y deberes que orgánicamente le corresponden al *Comité Ejecutivo Nacional*, motivadas por la urgencia de resolver los temas de su competencia y ante la imposibilidad de reunir de forma inmediata a los miembros de dicho órgano, garantizando el adecuado funcionamiento del

partido, así como el cumplimiento de los objetivos que como organización política le están reconocidos en el artículo 41 base I, párrafos primero y segundo, de la *Constitución Federal*, sin perjuicio que dicho órgano colegiado analizara las medidas tomadas por la presidencia, a efecto de resolver sobre las mismas.

En ese sentido, también ha sostenido la Sala Superior, que de ese artículo se desprende que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional tiene la atribución de tomar las providencias que juzgue convenientes para el partido, encontrando ello sustento en el hecho que la integración del citado comité no es de forma permanente, sino que está condicionada por las convocatorias que al efecto tenga previstas el propio Comité Ejecutivo Nacional, las cuales son:

- I. De forma **ordinaria**, por lo menos una vez al mes, cuya convocatoria para este tipo de sesiones debe hacerse por estrados físicos y electrónicos, por lo menos tres días antes de su celebración.
- II. De forma **extraordinaria**, cuando así lo solicite la tercera parte de los miembros del Comité, para lo cual, el Presidente deberá convocar a este tipo de sesiones.

Asimismo, la Sala Superior, al resolver el expediente de su índice **SUP-JDC-2881/2008 y acumulado**, determinó que conforme a la normativa del Partido Acción Nacional, resulta válido que el Presidente

del Comité Ejecutivo Nacional, en primer plano, pueda tomar providencias, cuya resolución le corresponda al pleno del referido comité, sin que dicha facultad implique un ejercicio arbitrario, cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

1. Que se trate de un caso urgente;
2. Que no sea posible convocar al órgano respectivo;
3. Que las providencias tomadas sean consideradas convenientes para el partido, y
4. Se informe de dichas providencias al Comité Ejecutivo Nacional -los estatutos vigentes ahora señalan que se debe de informar a la Comisión Permanente y no al comité-, para que en la primera oportunidad, tome la decisión que corresponda.

Ahora bien, en el caso concreto, el actor se duele de la indebida motivación y fundamentación, así como de la vulneración al principio de legalidad por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al emitir las Providencias que se recurren, las que se transcriben a continuación:

#### **“CONSIDERANDOS**

1. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, conforme lo dispone el artículo 47, inciso J) de los Estatutos Generales de Partido Acción Nacional, tiene la atribución de determinar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al Comité Ejecutivo Nacional.
2. El Comité Ejecutivo Nacional es competente para vigilar la observancia de los Estatutos y Reglamentos por parte de los órganos, dependencias y militantes del Partido, de conformidad con lo que establece el inciso b) del artículo

---

43 de los Estatutos Generales del Partido; así como para autorizar la convocatoria y aprobar las normas complementarias de las asambleas municipales enlistadas en el resultando I, de conformidad con lo que establece el artículo 69 numerales 3 y 6 de los Estatutos Generales del Partido.

3. El artículo 86 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales establece que toda convocatoria a las asambleas municipales, debe ser expedida por lo menos con treinta días de anticipación a la fecha de su realización.

Ahora bien, si la realización de una asamblea ha de seguir los lineamientos de las normas complementarias expedidas para ella, es inconcuso que la publicación de éstas ha de realizarse juntamente con la convocatoria, es decir, con por lo menos treinta días de anticipación a la fecha del evento.

4. **En el caso concreto, se está en presencia de un caso de urgente resolución, pues tomando como referencia la fecha de inicio para la celebración de las asambleas municipales, es decir, el 20 de febrero de 2016, la publicación de las convocatorias y normas debe de ocurrir, a más tardar, a partir del día 21 de enero de 2016.**

**Consecuentemente, esperar la siguiente sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, contravendría el aludido plazo reglamentario, pues su término es anterior a la fecha de celebración de la sesión.**

5. La celebración de las asambleas municipales en Michoacán, resulta prudente y adecuada, habida cuenta que en ella se dará cumplimiento con lo estipulado en el artículo 82 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, fomentando la cultura de la transparencia y rendición de cuentas, así como la elección democrática de los órganos estatales y dirigentes municipales del Partido.

Con tal acción se cumple con el alto encargo de promover la participación del pueblo en la vida democrática, a que se encuentra constreñido Acción Nacional, en tanto partido político, conforme al artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. De la lectura de los proyectos de convocatorias y normas complementarias hechas llegar por el solicitante, mismas que se anexan al presente acuerdo, se aprecia que éstas

se ajustan al espíritu de los Estatutos y Reglamentos que rigen la vida interna de Acción Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emite las siguientes:

### PROVIDENCIAS

**PRIMERA.** Con fundamento en el artículo 69 numerales 3 y 6 de los Estatutos Generales del Partido, se autorizan las convocatorias y se aprueban las normas complementarias para la celebración de las asambleas municipales en Michoacán, de conformidad con el resultando I del presente documento.

**SEGUNDA.** Se publicará en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional y se solicita que se publique en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal de Michoacán y que se haga extensiva la providencia primera a los Órganos Directivos Municipales correspondientes, instruyéndose para que se publique en los estrados respectivos.

Se solicita que informe al Comité Ejecutivo Nacional, a través de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, acerca del cumplimiento de esta resolución.

**TERCERA.** Se hará del conocimiento de la Comisión Permanente Nacional la presente determinación, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 47, inciso j), de los Estatutos de Acción Nacional.”

Sentado lo anterior, ahora se procede al estudio del agravio resumido en el punto 4. Dicho motivo de inconformidad es infundado, por lo siguiente.

De conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Federal, todo acto emitido por autoridad competente debe estar debidamente fundado y motivado; obligación que, conforme a lo sostenido por la Sala Regional Toluca al resolver el expediente **ST-JDC-**

**220/2015**, se hace exigible también a los órganos de los partidos políticos, con la finalidad de que respeten los derechos de sus militantes.

Sin embargo, en el caso concreto, el actor estaba compelido a expresar los razonamientos del por qué el acto impugnado contiene una indebida fundamentación y motivación, esto es, referir cuáles normas que dieron soporte al acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, así como, por qué a su criterio las razones que sustentan la decisión del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional no están en consonancia con los preceptos legales aplicables. Al respecto, cobra aplicación la tesis de rubro **“INADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**<sup>15</sup>.

Máxime, que como se desprende del acto reclamado, la autoridad responsable, justificó la emisión de las providencias, tan es así, que en lo que interesa, precisó:

“En el caso concreto, se está en presencia de un caso de urgente resolución, pues tomando como referencia la fecha de inicio para la celebración de las asambleas municipales, es decir, el 20 de febrero de 2016, la publicación de las convocatorias y normas debe de ocurrir, a más tardar, a partir del día 21 de enero de 2016.

Consecuentemente, esperar la siguiente sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, contravendría el aludido

---

<sup>15</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, tomo 2, Febrero de 2013, p.1366.

plazo reglamentario, pues su término es anterior a la fecha de celebración de la sesión”.

Así pues, si el actor únicamente se avoca a referir que la responsable estaba obligada a resolver conforme a lo previsto en la Constitución Federal, en forma congruente y exhaustiva; sin esgrimir argumento alguno tendente a combatir los razonamientos asentados en el dictado de sus Providencias; es que esta autoridad considera que el mencionado agravio resulta infundado.

Por otro lado, por lo que hace a los agravios identificados como 1, 2, 3 y 5, los que, dada la íntima relación que guardan entre sí, se analizarán en este apartado, son **infundados** por lo siguiente.

En efecto, como se ha dicho, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con el artículo 47, inciso j), de los Estatutos del Partido Acción Nacional, en primer plano, puede tomar providencias, cuya resolución le corresponda al pleno del referido comité, mismas que, deben cumplir con los requisitos que el propio numeral establece.

En ese contexto, de autos se desprende que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, al dictar las Providencias de veintiuno de enero de dos mil dieciséis y acordadas por el Secretario de dicho órgano intrapartidista, identificadas con la clave SG/11/2016, no actúo de manera caprichosa, sino que estimó la existencia de urgencia que resultó con motivo de la publicación de las convocatorias para la celebración de

las Asambleas Municipales en el estado; de tal suerte, que su proceder está justificado. Dicho de otra forma, se ajusta a los lineamientos previstos en la normativa interna del Partido Acción Nacional.

Además, las multicitadas Providencias **fueron ratificadas** el veintiséis del mismo mes y año, por la Comisión Permanente Nacional, bajo el documento CNP/SG/7/2016, en términos del recién invocado precepto estatutario.

Lo cual avala el proceder del aludido Presidente, en resumen, que el dictado de las Providencias reclamadas, fueron emitidas conforme a lo estipulado en los Estatutos del citado instituto político.

La determinación que contiene la ratificación de mérito, se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 21 de la ley adjetiva de la materia, al haber sido publicadas en los estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional y en las que se acordó lo siguiente:

**“PRIMERO.** Se ratifican las providencias tomadas por el Presidente Nacional en uso de la atribución que le confiere el artículo 47, inciso j), de los Estatutos Generales del partido, en el periodo de que comprende del día 11 al 22 de enero de 2016: SG/260/2015; SG/1/2016; SG/3/2016; SG/4/2016; SG/5/2016; SG/6/2016; SG/7/2016; **SG/11/2016**; SG/13/2016; SG/14/2016; SG/15/2016”.

Consecuentemente, conforme a lo sustentado por nuestra máxima autoridad en la materia, al resolver el

expediente **SUP-JDC-2881/2008** y **acumulado**, las Providencias recurridas fueron ratificadas en términos de los estatutos por el **cuerpo colegiado** que cuenta con las atribuciones estatutarias para ello, entonces, válidamente se puede sostener que su emisión es apegada a la norma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMAN** las Providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional el veintiuno de enero de dos mil dieciséis y acordadas por el Secretario de dicho órgano partidista, identificadas con la clave SG/11/2016, mediante las cuales se autorizan las Convocatorias y Normas Complementarias para la celebración de Asambleas Municipales en el Estado de Michoacán.

**NOTIFÍQUESE.** **Personalmente**, al actor; **por oficio**, a las autoridades señaladas como responsables y al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán; **por la vía más expedita**, de los puntos resolutive de la presente sentencia, sin perjuicio de que con posterioridad, se envíe copia certificada íntegra de la misma; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

---

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con cincuenta y seis minutos del diecinueve de febrero de este año, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

## SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)  
**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-007/2016**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado. La cual consta de treinta y siete páginas incluida la presente. **Conste.**